

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1246

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2016-00194-00
Demandante:	Jhoan Alonso Daza Arango y otros
Demandada:	Instituto Nacional de Vías – Invías y otros

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente¹ por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A. para que se modifique el Auto No 279 del 26 de abril de 2022².

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación el pronunciamiento sobre su procedencia se realizará en caso de no accederse al recurso de reposición.

¹ Archivo 45
² Archivo 39

Fundamento del recurso:

La llamada en garantía formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

En el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por Procopal S.A. fue notificado al buzón electrónico el 25 de mayo de 2018 y no el 25 de abril del mismo año como se sostiene en la providencia recurrida. Teniendo en cuenta esta última fecha, la contestación del llamamiento realizada el 19 de junio de 2018 fue oportuna y no extemporánea como lo sostiene el Juzgado.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A.** el Despacho observa que le asiste razón a la aseguradora. Aunque en la notificación al buzón electrónico se hace mención al 25 de abril de 2018, el registro del mensaje de datos indica que la notificación fue enviada el 25 de mayo de 2018³.

A partir de esta última fecha se tiene entonces que el término oportuno para contestar el llamamiento en garantía transcurrió hasta el 19 de junio de 2018⁴, fecha en la cual la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A.** intervino en este proceso.

En coherencia con lo anterior, se procede a reponer parcialmente el auto del 26 de abril de 2022 y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía realizado en contra de la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A.**

Dado que la llamada en garantía no propuso excepciones previas y las demás propuestas fueron objeto de pronunciamiento en la providencia recurrida, a continuación, se procede a fijar fecha para Audiencia Inicial.

La diligencia se realizará el próximo **miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los

³ Archivo 25

⁴ Archivo 30

números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

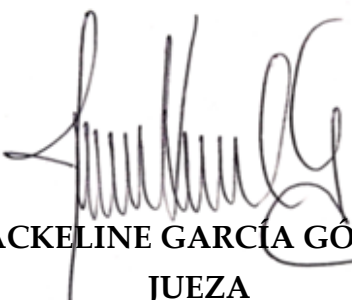
En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el Auto del 26 de abril de 2022 y en su lugar tener por contestado el llamamiento en garantía efectuado en contra de **la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el próximo **miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** en las condiciones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1238

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2016-00338-00
Demandante:	Carlos Arturo Calle Valencia y otros
Demandados:	Universidad de Caldas y otros

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia se observa que los archivos 7 y 8 que corresponden a la Audiencia de Pruebas realizada el 29 de julio de 2020, realmente no cargaron al expediente electrónico.

Después de consultados tanto nuestros archivos como los que reposan en el área de sistemas, no se encontraron los archivos de audio y/o video que corresponden a la diligencia. La oficina de soporte de grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura, además, precisó en comunicación del 19 de octubre de 2022¹:

En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda del archivo audio visual correspondiente al proceso identificado con CUI 17001333900720160033800 de fecha 29 de Julio de 2020, en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada.

Por lo que se procedió a consultar los inventarios entregados por UNE EPM como proveedor del servicio de almacenamiento de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, sin que se evidenciara que la

¹ Archivo 25

mencionada grabación haya ingresado al Sistema de Gestión de Grabaciones.

Es preciso indicar, que la Mesa Especializada de Gestión de Grabaciones, conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, sin embargo, no maneja inventarios de los mismos, por lo que sale de su alcance informar a los despachos sobre archivos de audio o video que no están bajo su custodia.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 126 del C.G.P, el Juzgado procederá a decretar la reconstrucción parcial del expediente bajo la radicación 17001-33-39-007-2016-00338-00:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En aplicación de lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad con la disposición anteriormente citada y para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar copia de las grabaciones que puedan encontrarse en su poder.

De concluirse que definitivamente no existen registros de la actuación surtida se ordenará nuevamente la realización de la Audiencia de Pruebas para lo cual, en esa oportunidad, se fijará fecha y hora con el fin de recibir la prueba testimonial decretada en la Audiencia Inicial. Se aclara que la repetición o reconstrucción se hará en los términos humanamente posibles, como quiera que muy seguramente los testigos ya no dirán las mismas palabras que utilizaron la primera vez, ni las partes intervendrán de la misma forma; empero, lo que se busca es recapitular la actuación a efectos de permitir que se rehaga dado que se trata de una prueba decretada válidamente en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Decretar la reconstrucción parcial del expediente con radicado N°17001-33-39-007-2016-00338-00 dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por el demandante **Carlos Arturo Calle Valencia** y otros en contra de la **Universidad de Caldas**, el **Servicio Geológico Colombiano** y el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

Segundo: Fijar para el **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P. La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de octubre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1245

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2018-00104-00
Demandante:	Luis Aníbal Bermúdez Bueno
Demandada:	Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente¹ por la parte demandante para que se revoque el Auto No 364 del 09 de mayo de 2022².

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación el pronunciamiento sobre su procedencia se realizará en caso de no accederse al recurso de reposición.

Fundamento del recurso:

¹ Archivo 07
² Archivo 04

La parte actora formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Empieza por citar el contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para argumentar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria que precluyó la investigación, o de la sentencia absolutoria o del momento en que el procesado quede en libertad, teniendo en cuenta lo último que ocurra entre estas opciones.

El señor **Luis Anibal Bermúdez Bueno** no podía acudir a ejercer el medio de control de reparación directa porque su situación penal no estaba definida; tanto así que posteriormente fue detenido por los mismos hechos el 31 de mayo de 2015. En este caso, el demandante sólo podía reclamar por su privación injusta de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia del 15 de enero de 2016.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora el Juzgado considera que le asiste razón. En efecto, la posición del Consejo de Estado ha sido reiterada en cuanto al contenido de la caducidad para los casos de privación injusta de la libertad; así se destaca en el siguiente apartado de la sentencia del 22 de noviembre de 2021³:

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

La misma posición se adoptó en sentencias del 14 de febrero de 2002 y 11 de agosto de 2011⁴.

En este caso, el señor **Luis Aníbal Bermúdez Bueno** y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que se generaron por la privación presuntamente injusta de su libertad en dos periodos: i) entre el 31 de enero de 2005 hasta el 02 de

³ Sección Tercera; C.P. María Adriana Marín; Exp. 65212

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

agosto de 2005 y ii) El 31 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2016; pero, como bien lo advierte la parte actora, ambas capturas se ordenaron dentro de las mismas actuaciones penales. Por esta razón, no podría considerarse que se trata de dos situaciones fácticas independientes como en una primera oportunidad lo analizó el Juzgado, sino que hicieron parte del desarrollo de una misma investigación de carácter penal.

Así se evidencia del texto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio el 15 de enero de 2016, cuando señala que en un primer momento el señor **Bermúdez Bueno** fue capturado el 31 de enero de 2005 y se presentó una captura posterior que fue legalizada el 01 de junio de 2015.

Conforme a los argumentos expuestos por la parte actora y el análisis realizado por el Juzgado es procedente reponer la decisión adoptada en auto del 09 de mayo de 2022 y en su lugar se declarará no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

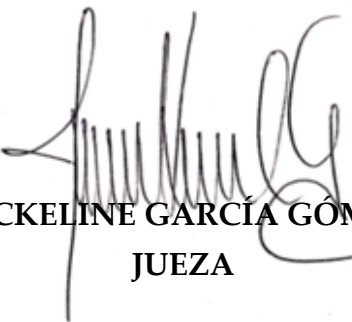
RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto del 09 de mayo de 2022 y en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el próximo **martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** en las condiciones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Juri Tschleck Lagos Ramírez y en consecuencia se reconoce personería para actuar como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1249-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00460-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN JAIRÓ MUÑOZ CUERVO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: INFIMANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA DE MERCADO
S.A.S Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC
S.A. E.S.P.

Procede el Despacho en esta oportunidad, a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular.

CONSIDERACIONES

Observa el juzgado que el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo a través de memorial del 18 de octubre de 2022, el cual obra en el archivo No. 11 del expediente (denominado “11PropuestaPactoActorPopular”), solicita:

“Respetuosamente solicito al señor juez que en caso de no darse un pacto durante a la audiencia, estudie la posibilidad de conceder MEDIDA CAUTELAR, en el sentido de ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL, y la secretaría de gobierno, asumir el control regulación protección y autoridad sobre el espacio público y su debido uso ya sea frente a los informales como a la ciudadanía, mientras se decide de fondo la presente y con lo cual por lo menos evitar que se agrave la ya caótica situación que se presenta.”

Aunando a lo anterior, mediante escrito del 27 de octubre de 2022 que se avizora en el archivo No. 21 del libelo (nombrado “21MemorialActorPopularMedidaCautelar”), depreca:

“1º Que se conceda medida cautelar, ordenando al municipio de Manizales secretaria de gobierno retomar el control la regulación protección y autoridad

sobre el espacio público como lo ordena el actual código nacional de policía o convivencia ciudadana como lo hacen en el resto del territorio nacional.

2º Que se ordene a la secretaria de salud del municipio de Manizales, vigilancia y control permanente sobre actividades de comercio en el espacio público que involucren PROCESAMIENTO, MANIPULACION Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, que permitan mínimas condiciones de higiene y salubridad.

3º Que de forma respetuosa solicito a la señora juez mantener la vinculación al proceso de INFI MANIZALES, teniendo en cuenta que, siendo el banco de primer nivel del municipio y propietario de la infraestructura pública en el municipio, administra y maneja los recursos que pudieren requerirse en las pretensiones de la presente demanda.

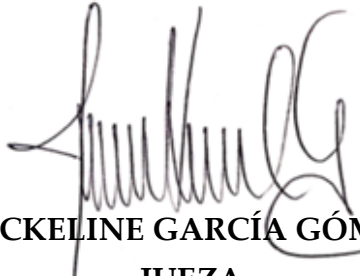
4º en igual sentido solicito a la señora JUEZ en consideración a que fue esta corporación la que decidió en acuerdo municipal trasladar facultades con relación al espacio público, vincular al honorable concejo de Manizales al proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y a los vinculados por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/OCT /2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1247

Medio de control: por determinar
Demandante: Alejandro Anaya Osorio
Demandados: Departamento de Caldas y otros
Radicación: 2022-00046

Mediante Auto del 31 de mayo de 2022¹, este juzgado ordenó la corrección de la demanda para que, entre otros aspectos, aclarara:

En este caso el demandante describe que las entidades territoriales accionadas pretendiendo el reconocimiento de unos perjuicios que presuntamente se ocasionaron ocasión del cobro del impuesto al vehículo identificado con placas BVC-739 marca Mazda modelo 2002. Sin embargo, la parte actora no aclara si efectivamente ya procedió a cancelar el impuesto a favor del departamento de Caldas o si, por el contrario, solamente se encuentra en etapa de cobro. En caso de que hubiese pagado, deberá remitir las pruebas que tenga en su poder.

En el escrito de subsanación la parte actora deja claro que el impuesto no se ha cancelado y se encuentra en etapa de cobro. De igual manera, dentro de los anexos de la demanda se observa que el Departamento de Caldas inició el cobro persuasivo de las declaraciones del contribuyente desde el año 2005 al año 2019, según lo informó a través de la Unidad de Rentas en oficio del 8 de octubre de 2019².

Adicionalmente, en cuanto al punto concerniente al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial el apoderado de la parte demandante explica que por tratarse de un asunto tributario este no le es exigible para la procedibilidad de la demanda.

De lo anterior se concluye que la fundamentación fáctica del proceso gira alrededor de un proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta el Departamento de

¹ Archivo 08

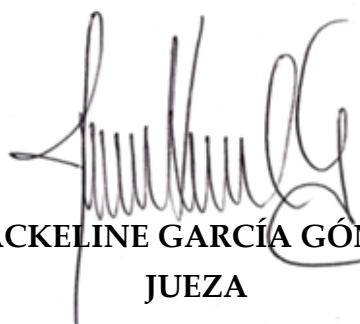
² Archivo 03 página 32

Caldas. Como tal, el control judicial de los actos administrativos está sometido a lo indicado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el medio de control idóneo para discutir estas pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo expuesto, el Juzgado considera procedente ordenar una nueva corrección de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tomando en consideración que los únicos actos administrativos sujetos a control judicial, en cuanto a procesos de cobro coactivo se refiere, son los enlistados en el artículo 101 de la misma codificación.

Lo anterior implica que también deberá adecuar el poder y de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de adecuación a las entidades accionadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/OCT /2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1248

Medio de control: Repetición
Demandante: Aquamaná E.S.P.
Demandados: Silvio Arturo Buriticá Gallego
Radicación: 2022-00100

Mediante Auto del 18 de julio de 2022¹, este juzgado ordenó la corrección de la demanda para que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora remitiera copia del escrito de demanda a la entidad accionada por medios electrónicos, entre otros aspectos.

Mediante escrito del 19 de julio de 2022², el apoderado de la accionante manifiesta que remitirá el escrito de la demanda, pero no aporta el soporte que así lo demuestra.

Al respecto es pertinente se cita el texto de la norma indica:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

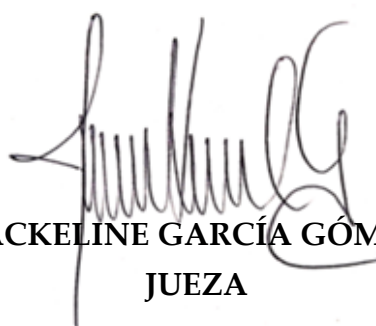
8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Archivo 03

² Archivo 05

Conforme con el texto citado, en este caso es indispensable verificar que el accionante ha procedido a remitir copia de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al accionado. Por ello, nuevamente se le otorgará el plazo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días remita los soportes ya mencionados; de lo contrario, se procederá al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/OCT /2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>